



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEBASTIAN HUERTAS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 73 001 33 33 011 2017 00252 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 10:52 a.m., en la sala de audiencias N°. 5 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, en asocio de su profesional universitario procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 33 011 2017 00252 00** instaurado por el señor **SEBASTIAN HUERTAS GONZALEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: La Dra. DORA NIDIA CABEZAS CRUZ

C.C. No. 65.729.506 de Ibagué

T.P. No. 90.741 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Hotel Ambala Mezanine Oficina 103 de Ibagué

Correo electrónico: losadaja@hotmail.com

2. Parte Demandada - NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ

C.C. No. 40.927.890

T.P. No. 93.902 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 5 Con Cale 37 local 110 Edificio Fontaneiblu

Correo electrónico: notjudicial@fiduoprevisora.com.co

Teléfono: 305875100

3. Agente del Ministerio Público: El Doctor ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA, en su calidad de Procurador 201 Judicial I Administrativa
Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 15 Octavo Piso, Edificio Banco Agrario.
Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

Se observa renuncia de poder presentado por el Dr. Michael Andrés Vega Devia visible a folio 95, en su calidad de apoderado principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho acepta la renuncia presentada por citado apoderado por encontrarse acreditados los requisitos legales para ello, así mismo se entenderá la renuncia de la apoderada sustituta ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS.

Así mismo, a la presente audiencia la Dra. Yaneth Patricia Maya Gómez identificada con C.C. 40.827.890 y T.P. No. 93.902 del C. S. de la J. allega sustitución de poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, memorial que por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

Del mismo modo, la Dra. DORA NIDIA CABEZAS CRUZ allega poder para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, memorial que por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se le reconocerá personería.

Por lo anterior se resuelve,

Primero. Aceptar la renuncia presentada por los apoderados el Dr. Michael Andrés Vega Devia y la Dra. Elsa Xiomara Morales Bustos, en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente de la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Tercero. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Yaneth Patricia Maya Gómez identificada con C.C. 40.827.890 y T.P. No. 93.902 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Cuarto. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Dora Nidia Cabezas Cruz identificada con C.C. 65.729.506 y T.P. No. 90.741 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Quinto. Incorpórese al expediente los memoriales de sustitución allegados a la presente audiencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

En consecuencia se resuelve:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Dentro del escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el despacho advierte que la entidad propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Buena fe, (iv) Inexistencia de vulneración de principios legales, (v)

prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, (vi) innominadas / genéricas.

El Despacho observa que de las excepciones propuestas, podría configurarse como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ese sentido el despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones frente a esta excepción.

La entidad señala que el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaria De Educación Territorial pues es esta quien legalmente debe expedir dichos actos, y no la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre esta excepción propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el despacho se apoya en la sentencia del 14 de febrero de 2013 de la sección segunda del Consejo de Estado¹.

Providencia de la cual se desprende que aunque las entidades territoriales certificadas suscriben el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones económicas, no lo hacen en nombre propio si no en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual se infiere de la interpretación armónica del numeral 1º del artículo 5º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la otras excepciones propuestas por la demandada la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas *“inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, Buena fe, Inexistencia de vulneración de principios legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda e innominadas / genéricas*, el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se realizará al momento de decidir el fondo de la controversia.

En vista de lo anterior, este despacho resuelve;

¹ C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Rad. No 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

AUTO:

Primero. Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por lo expuesto en precedencia.

Segundo. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Tercero. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Cuarto. Las excepciones propuestas por la demandada la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “*inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante*”, “*Buena fe*” e “*Inexistencia de vulneración de principios legales*” serán resueltas con el fondo del asunto.

Quinto. En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa, y la conciliación extrajudicial.

Con relación al agotamiento de los recursos, se evidencia que contra el acto demandado solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio como requisito de procedibilidad.

Asimismo, por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles, tampoco era obligatorio agotar la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN ALGUNA.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el demandante SEBASTIAN HUERTAS GONZALEZ cotizó a Colpensiones de forma interrumpida desde el 05 de mayo de 1977 al 12 de diciembre de 2007, en las cuales tiene tiempos cotizados públicos y privados *Este hecho se encuentra probado a través de los certificados vistos a folios 11 a 29.*
2. Que el demandante SEBASTIAN HUERTAS GONZALEZ se afilió y cotizó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 16 de abril de 2008 al 29 de abril de 2014. *Este hecho se encuentra probado con la Resolución No. 4737 del 28 de julio de 2015 visible a folios 4 a 7.*
3. Que mediante Resolución No. 4737 del 28 de julio de 2015 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión de jubilación al demandante SEBASTIAN HUERTAS GONZALEZ a partir del 30 de noviembre de 2014, aplicando para liquidar el ingreso base de liquidación, la fórmula establecida en la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años.- *este hecho se encuentra probado con la Resolución mencionada visible a folio 3 a 7.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

AUTO: El litigio se contrae en determinar si debe declararse la nulidad parcial del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación y la nulidad del acto ficto presunto negativo que negó la reliquidación solicitada y en consecuencia, si debe reliquidarse la pensión de jubilación de la parte demandante incluyendo todos los factores salariales del año anterior a la causación del derecho.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN:

El despacho en este punto le pregunta a la apoderada de la parte demandada, acerca si trae formula de acuerdo:

La parte demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio según certificación emitida por el comité de conciliación obrante a folio 86.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada se encuentra sujeta a los criterios del comité de conciliación en el sentido de

no conciliar, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Agréguese la certificación emitida por el comité de conciliación de la entidad demanda vista a folio 86.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

Auto: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como pruebas las documentales que allega con la demanda.

Por su parte la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita que de forma oficiosa el despacho disponga oficiar a la Secretaria de Educación del Tolima, para que allegue los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del presente litigio.

Al respecto, es necesario manifestar que con los documentos aportados con la demanda se puede resolver el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que obran dentro del expediente los actos acusados, certificación de tiempo de servicio y cotizado, así como de factores salariales, en consecuencia se negará la solicitud de oficiar a la mencionada secretaria.

Así pues, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

AUTO:

Primero. Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la entidad demandada con la contestación.

Segundo. Negar la solicitud de oficiar a la Secretaria De Educación Departamental del Tolima por lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, a emitir el siguiente **AUTO**: Prescíndase de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

Manifiesta la parte demandante que reitera lo manifestado en la demanda (00:17:00 – 00:19:50).

La parte demandada reitera lo expuesto en la contestación de la demanda (00:19:52 – 00:21:15).

El Procurador expone que le asiste derecho al actor (00:21:20 – 00:21:45).

12. SENTENCIA

Conforme los hechos probados, pretensiones de la demanda y a la contestación de la demanda, recuerda el Despacho que el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

“El litigio se contrae en determinar si debe declararse la nulidad parcial del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación y la nulidad del acto ficto presunto negativo que negó la reliquidación solicitada y en consecuencia, si debe reliquidarse la pensión de jubilación de la parte demandante incluyendo todos los factores salariales del año anterior a la causación del derecho.”

12.1. Tesis

De conformidad con el régimen pensional aplicable al demandante es el contenido en la Ley 100 de 1993 por expresa disposición de la ley 812 de 2003, para el Despacho el acto acusado estuvo acorde con el ordenamiento jurídico aplicable a su caso particular y concreto a efectos de establecer el IBL de su pensión, así como el acto ficto que negó su reliquidación.

12.2. Régimen pensional aplicable al demandante

El régimen general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, estableció unas excepciones previstas en su artículo 279, dentro de las cuales se incluyó a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha excepción también se mantuvo en el Acto Legislativo 01 de 2005, con un ingrediente adicional, en donde dispuso expresamente en el parágrafo transitorio 1º lo siguiente:

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

(...)

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Así pues, de conformidad con la norma trascrita y en concordancia con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se pueden establecer dos reglas para la establecer el régimen aplicable a los docentes vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a saber

- a) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley – 27 de junio de 2003 - al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.
- b) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Bajo el anterior panorama normativo y al establecer como hecho probado, que el demandante se afilió al Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del día 16 de abril de 2008, es claro para el Despacho que el régimen pensional aplicable al actor es el consagrado en el régimen

general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, con excepción de la edad, la cual es de 57 años para adquirir la gracia pensional.

En cuanto al IBL el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, señala:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión...”

12.3. Caso Concreto

Conforme al régimen pensional aplicable al actor, se observa que en la resolución de reconocimiento pensional acusada, se dio estricta aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Consecuente con lo anterior, los actos acusados no se encuentran viciados de nulidad al estar acorde con el ordenamiento jurídico aplicable al caso particular del actor, pues para su liquidación se siguió las reglas fijadas en acto legislativo 01 de 2005, la Ley 812 de 2003 y la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es posible ordenar al reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Respecto a este último punto y sobre la aplicación de la Ley 33 de 1985 por considerar que se encuentra en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, es preciso advertir que la Ley 812 de 2003 no consagra ningún otro tipo de condicionamiento para la aplicación del sistema general de pensión consagrado en la ley 100 de 1993, régimen especial de estricta aplicación y el cual gobierna el caso particular del actor.

En gracia de discusión, si se aceptará dar aplicación al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en todo caso no es la Ley 33 de 1985 el régimen pensional aplicable al actor, toda vez que dicho régimen se aplica a los empleados públicos que hayan prestado 20 años de servicio al sector público, empero, de las certificaciones allegadas al cartulario se observa que tiene cotizaciones tanto al sector público como privado, mucho más cotizaciones provenientes del sector privado.

Por lo anterior, de extender el beneficio de la transición de la Ley 100 de 1993 al caso particular del actor, el régimen pensional aplicable sería otro distinto a Ley 33 de 1985, cual sería por ejemplo la Ley 71 de 1988 que regula la pensión por aportes.

Por lo anterior, se negaran las pretensiones de la demanda y se declaran probadas la excepciones de *“inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante”* e *“Inexistencia de vulneración de principios legales”* propuestas por la entidad demandada.

12.4. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁷ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó demanda (Fols. 73 a 83), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.112.681 equivalente al 5% de las pretensiones (Fol. 49), a favor de la demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de *inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante* e *Inexistencia de vulneración de principios legales* propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar la existencia del acto ficto presunto negativo frente a la petición elevada el día 23 de febrero de 2017.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁷ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

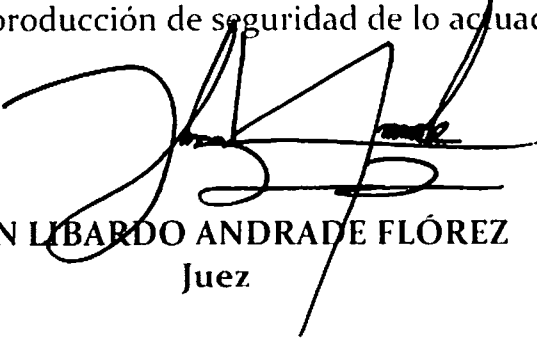
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.112.681, a favor de la demandada. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:28 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario